



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>PERTENENCIA MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA CECILIA VILLABONA PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CIRO ANTONIO SERRANO</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte demandante, por lo tanto hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

**NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00799-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDINSON ALBERTO GUATE RANGEL</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, téngase como nueva dirección para notificar al demandado en la manzana 30 lote 4-34 Videlso Los Patios, Norte de Santander.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00241-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CONDominio INTERNACIONAL LECS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

**RESUELVE:**

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2013-00547-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDINSON JAVIER MEDINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMON ANTONIO RODERIGUEZ SAANGUINO Y ANA ESMERALDA SAUAREZ DUARTE</b>

Mediante escrito recibido en el Juzgado el 7 de octubre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó que la competencia de esa entidad se encontraba limitada a liquidar las obligaciones financieras que fueran otorgadas por establecimiento de comercio y no de obligaciones suscritas entre particulares.

Frente a lo afirmado por la entidad ya mencionada, es pertinente aclarar que dentro el presente proceso fue iniciado por un crédito otorgado por Banco Central Hipotecario, esto es, un crédito inicial en UPC, no obstante, lo anterior, con posterioridad, se realizó una cesión del crédito entre la parte demandante inicial y el hoy demandante, señor EDINSON JAVIER MEDINA, es por ello que a la fecha quien aparece como demandante es una persona natural, pero el crédito igualmente se cobra en UVR.

En razón de lo anterior y, como quiera que, a la fecha, la Superintendencia Financiera dio respuesta fue a una solicitud de fecha 22 de abril de 2019, se dispone requerir a dicha entidad para que dé repuesta inmediata al oficio 6304 del 10 de septiembre de 2019, el cual fue remitido vía correo certificado y recibido el día 29 de septiembre de 2019, como consta a folios que anteceden.

Adviértase que incumplimiento a la presente orden, así como el cumplimiento a la liquidación solicitada, les hará acreedores a las sanciones de Ley. Remítanse copias de los folios donde consta la entrega por correo del oficio 6304 y de este auto.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.**

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>SUCESION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-00287-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUANITA BORJA SUAREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BENJAMIN DUARTE AVILA</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de una de las demandantes, contra el auto de fecha 1º de agosto de 2019.

Argumenta el recurrente, que el Despacho no indico a quien le correspondía el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia designado y, que además no es correcta la norma aplicada para sustentar el acto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Para decidir lo pertinente debemos tener en cuenta las normas aplicables en el presente caso, primeramente en cuanto al pago de los honorarios del partidor designado.

**ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR.** *En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido. Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*

Dentro del proceso, las apoderadas judiciales de las demandantes, presentaron sus respectivos trabajos de partición, no obstante, lo anterior, se procedió a requerir a una de ellas para que rehiciera dichos trabajos de partición sin que esto sucediera, por lo tanto, el Juzgado designó a un auxiliar de la justicia para que procediera a realizar el mismo.

En ese orden de ideas, frente a lo afirmado por la apoderada judicial recurrente, no existe lugar a dudas en cuanto a quien le corresponde el pago de lo honorarios del partidor designado, pues a todas luces y con claridad meridiana es lógico que el pago de los emolumentos ordenados como honorarios del partidor designado corresponden en partes iguales, esto es, cincuenta y cincuenta y que los mismos no tienen en si un término definido, pues deben pagarse de manera inmediata a la orden de su cancelación, pues corresponden a una labor ya realizada.

Ahora bien, en cuanto al hecho de haberse declarado desierto el recurso de apelación presentado.

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** *Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la*

*reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Subrayado por el Despacho).*

Indica claramente la norma que en caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación a la del auto que niega la reposición, por ello se expresa en el mismo numeral, que si no lo hace se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior, tenemos que es una orden específica de la norma mencionada, por ello no es capricho del Despacho o una decisión arbitraria del Juzgador el declarar desierto el recurso, pues es una carga impuesta a la parte que ataca la decisión, por ello el incumplimiento de dicha carga, es sancionado con declarar desierto el recurso.

No entiende el despacho por que se afirma por la recurrente que el Juzgado no sustentó en debida forma la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, pues explícitamente se dijo en el auto del 1º de agosto de 2019, que teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3º del artículo 322 del CGP.

Revisada la codificación mencionada, se puede observar a todas luces que el artículo 322 del CGP se divide en tres numerales, cosa diferente es que el numeral 3º se subdivide a su vez en cuatro incisos.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón en sus afirmaciones a la apoderada judicial memorialista y por consiguiente, debe este despacho despachar desfavorablemente lo incoado y por lo tanto no se repondrá el auto de fecha 1º de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá el mismo, pues la actuación surtida no se encuentra demarcada como una susceptible de tal alzada, conforme a las previsiones del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

## **RESUELVE**

1º) No reponer el auto de fecha 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) No conceder el recurso subsidiario de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00749-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILEW ABRAJIM DE PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO</b>

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo pertinente respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Sea pertinente en estado procesal que considera el Despacho imperioso dar trámite a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, se tiene que se presenta demanda verbal reivindicatoria siendo demandante ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ y demandado CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO.

Prevé el artículo 82 y 84 en cuanto a los requisitos de la demanda y los anexos de la misma, que deberán aportarse los que la Ley exija para cada caso concreto.

Para el caso que nos ocupa, esto es, un proceso verbal reivindicatorio, exige la ley que debe aportarse el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, claro está, con las excepciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 590 de la norma ya citada, respecto del cual se prevé que, para poder ordenar la medida cautelar, deberá prestarse prestar caución equivalente al veinte (20%) por ciento de las pretensiones estimadas en la demanda.

Considera entonces este estrado judicial que, previo al auto admisorio de la demanda, debía haberse requerido a la parte actora para que aportada la caución referenciada en el inciso anterior, situación que no se dio, produciéndose con ello una nulidad, ya que no podía admitirse la misma conforme al artículo 90 del CGP, pues no se aportaron los requisitos de Ley.

Así las cosas, no queda otro camino que proceder a decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2018 y, en consecuencia, procede a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para

subsana la misma en el sentido de aportar la caución prevista en la regla 2ª del artículo 590 del CGP

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1- Decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Inadmitir la presente demanda instaurada por ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ en contra de CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

3.- Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsana la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC-AI

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00384-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JORGE ELIECER LEAL CASTRO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CRISTO HUMBERTO BLANCO AREVALO, ARMANDO ANTONIO MEDINA CARDENAS Y LA SOCIEDAD BLANCOLOR'S JEANS S.A.S.</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

**RESUELVE:**

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas:
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**